



## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los veintitrés días del mes octubre de dos mil diecinueve.

Vistos para resolver los autos del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del expediente **SCG/DGNAT/DN-037/2019-05**, promovido por en contra de la extinta Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, hoy **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

## RESULTANDO

1. El dos de mayo de dos mil diecinueve, se recibió escrito ante la Oficialía de Partes de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, correspondiéndole el número de folio 309, a través del cual, promovió procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial, en contra de la extinta Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, hoy **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; mediante acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve se requirió al reclamante desahogando en tiempo y forma el requerimiento realizado.
2. En fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, esta Autoridad admitió a trámite el recurso de reclamación por responsabilidad patrimonial promovido por, en contra de la extinta Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, hoy **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley prevista por el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y se ordenó girar oficio a la extinta Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, hoy **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** con los documentos exhibidos por el promovente, para que en el término de ley rindiera su informe y alegara lo que a su derecho conviniera.
3. El cinco de junio de dos mil diecinueve la Coordinadora de Asuntos Contenciosos de la Dirección General Jurídica y Normativa ingreso escrito ante la oficialía de partes de esta Secretaría, a través del cual solicito prorroga para la presentación del informe requerido por esta Dirección, por lo que mediante acuerdo de doce de junio de dos mil diecinueve se concedió prorroga de siete días hábiles a la extinta Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, hoy **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de que rindiera el informe correspondiente, se señaló nueva fecha para que tuviera verificativo la respectiva audiencia de Ley; el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve la Coordinadora de Asuntos Contenciosos de la Dirección General Jurídica y Normativa desahogo la solicitud de informe correspondiente, realizando las manifestaciones que considero pertinentes.
4. El veintiocho de junio de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley con la presencia del Lic. representante del, y la Lic. Lucero Belén Orozco Sánchez apoderada general para la defensa jurídica de la Administración Pública de la Ciudad de México, en específico de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México; se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por el consistentes en: 1) Documental privada consistente en el original del escrito de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el constante en una foja útil; 2) Documental publica consistente en copia simple del Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, de



fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, con número de folio 0944, emitido por la perito en hechos de tránsito terrestre y valuación de daños adscrita a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, constante en nueve fojas útiles 3) Documental privada consistente en la cotización de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho expedida por AUTOSAT VALLEJO, S.A. DE C.V., constante en 1 foja útil; 4) Documental privada consistente en la impresión del correo electrónico enviado por Seguro DEA de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, constante en una foja útil; 5) Documental pública consistente en original del "Otorgamiento de Perdón" de fecha doce de septiembre de dieciocho emitida por el Lic. Arturo Cano Hernández, Juez Cívico del Turno Vespertino en CUH05, constante en una foja útil; 6) Documental privada consistente en la impresión de carta poder simple otorgada al , constante en un cuatro fojas útiles; 7) Documental privada consistente en la impresión de la constancia de perdón de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, con número de expediente CUH-05/CSS/TV/C141345/14022018, constante en una foja útil; 8) Documental privada consistente en la impresión de credencial para votar por ambos lados a nombre de , constante en una foja útil; 9) Documental privada consistente en la impresión de credencial para votar por ambos lados a nombre de , constante en una foja útil; 10) Documental privada consistente en la impresión de credencial para votar por ambos lados a nombre de , constante en una foja; 11) Documental privada consistente en la impresión del recibo de indemnización con constancia de subrogación de derechos con numero de póliza 01-29-07000076-0000-02 por la cantidad de \$ 45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de pago total y finiquito por los daños a vehículo por caída en bache, de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, constante en una foja útil; 12) Documental privada consistente en la impresión de la copia del cheque de indemnización con constancia de subrogación de derechos con numero de póliza 01-29-07000076-0000-02 por la cantidad de \$ 45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de pago total y finiquito por los daños a vehículo por caída en bache, de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, constante en una foja útil; 13) Documental privada consistente en copia simple del escrito de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho suscrito por el , constante en una foja útil; 14) Copia simple del escrito de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho suscrito por el , constante en dos fojas útiles; 15) Original del oficio OM/DGRMSG/DSG/9471/2018 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, constante en una foja útil; 16) Copia simple del oficio GCDMX/AGU/DGA/DRMySG/2018-10-15 022, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, constante en una foja útil; 17) Copia simple del oficio OM/DGRMSG/DSG/8326/2018, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, constante en una foja útil; 19) La presuncional en su doble aspecto legal y humana, y 20) La instrumental de actuaciones, mismas que se desahogaron dada por su propia y especial naturaleza; así mismo se tuvo por admitida la prueba marcada con el numeral 18) consistente en la pericial en materia de grafoscopia y caligrafía a cargo de .  
; se hizo constar que la extinta Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, hoy **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** no ofreció probanza alguna; se suspendió la audiencia por encontrarse pendiente el desahogo de la prueba pericial en materia de grafoscopia y caligrafía a cargo de .  
concediéndole al oferente de la misma el termino de ley para su preparación.

5. El ocho de agosto de dos mil diecinueve tuvo verificativo la continuación de la audiencia de ley únicamente con la presencia del representante del C.



no obstante de haber sido debidamente notificada la extinta Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, hoy **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para la celebración de la misma, la cual tuvo por objeto el desahogo de la prueba pericial en materia de grafoscopia y caligrafía a cargo de ofrecida por el , así mismo, el Lic. , representante del reclamante realizo manifestaciones en vía de alegatos.

CONSIDERANDO

- I. Esta Dirección de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 22, 23 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 30 al 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 4 y 9 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 28 fracción XLVIII de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y 258 fracción VI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- II. Los hechos en los que la reclamante basa el ejercicio del derecho a la indemnización, son los siguientes:

(...)

*VI. Con fecha 18 de septiembre de 2018, aproximadamente a las 10:00 a.m. me presento a la **AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, OFICINA DE SINIESTROS**, a recoger el cheque que ampara la reparación de los daños de mi vehículo haciéndoles mención que había recibido un correo, indicándome debería de presentarme a recoger dicho título de crédito, fui atendido por a servidora publica quien dijo llamarse GUADALUPE VARGAS HERNANDEZ, adscrita al área de Siniestros y después de hacer una búsqueda del expediente, me indica que el siniestro **GMX18002195**, el cual corresponde a mi expediente, ya había sido cobrado por una persona totalmente desconocida por este reclamante y del cual ahora según constancias administrativas se que se llama o se hace llamar*

*el cual mediante carta poder la cual siempre he objetado en cuanto a su autenticidad con fecha 11 de septiembre de 2018 Y QUE ELLA MISMA HABIA HECHO LA ENTREGA DEL MISMO (a pesar de las anomalías que se visualizaban de los documentos que le presentaron para el cobro), yo le menciono que yo no había autorizado a persona alguna a realizar alguna gestión en mi nombre, solicitándole me mostrara la documentación que le habían entregado y me orientara que podía hacer al respecto, negándose contrario a derecho a mostrarme la documentación que fue presentada y no dándome alguna orientación y opción que pudiera realizar, simplemente me dijo que ya no se podía hacer nada en forma déspota y tajante.*

*Ese mismo día aproximadamente a las 10:30 horas a.m. pude hablar con el responsable de la Oficina de Siniestros, el Licenciado Christian Alcántara González, quien me recibió en su oficina, indicándome que ya había sido notificado de mi situación y que veía muy raro las cosas, que a simple vista había sido un acto fraguado por personas que tienen acceso e información interna, porque en la documentación que presenta la*



persona quien supuestamente se identificó como \_\_\_\_\_, estaba copia de mi identificación del INE, la cual estaba integrada en el expediente que yo ingresé a la oficina de Siniestros con fecha 6 de marzo de 2018, misma que únicamente tenían acceso a ella en tres áreas, una era la de la oficina de Siniestros, la otra en la Dirección de Servicios Generales de la Oficialía Mayor y por último en la Aseguradora responsable del pago de los daños, así como también que ellos (la oficina de siniestros) habían recibido los cheques el día viernes 31 de agosto de 2018, que ¿Cómo había podido saber que ya se iban a entregar los cheques?, además de que ya una vez que había revisado la documentación que habían presentado al recoger el cheque, se veían anomalías, las firmas que hicieron en la carta poder no coincidían con las copias de las identificaciones presentadas, las copias que presentaron no son legibles, la carta poder en mi apellido tiene falta de ortografía, en fin una serie de irregularidades que había en torno de la entrega de ese cheque que tenían que ser investigadas, le pedí que me permitiera ver la documentación que habían presentado y accedió permitiéndome tomarles fotos con mi teléfono celular, por lo que anexo copia simples de la documentación que supuestamente avalo la entrega del cheque, también le hice mención que en el correo que me habían enviado con fecha 4 de septiembre de 2018 por parte de la Aseguradora en donde me indicaban que me podía presentar a recoger el cheque, mencionaba que tenía que presentar constancia de otorgamiento de perdón e identificación nunca mencionaron que se podía presentar tercera persona, con poder simple a recoger el cheque y sin embargo así lo había entregado, a lo que me respondió que efectivamente y que él iba a informar de todo lo sucedido a su jefe el Licenciado Alfonso García Sánchez, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Agencia de Gestión Urbana.

Con base a lo anterior, la reclamante solicita:

"...

- a) **EL RECONOCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** a cargo de la **AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y a mí favor, derivada de la actividad **ADMINISTRATIVA** por demás irregular de su funcionaria la **C. Guadalupe Vargas Hernández** adscrita al área de Siniestros, quién por la "falta de impericia", y su conducta ilícita desplegada totalmente fuera de los procedimientos de actuación (políticas, lineamientos y criterios) que determinan las leyes, ocasionó un daño en los bienes patrimoniales y derechos de este particular, lo anterior derivado de la entrega indebida, a persona ajena a este reclamante del cheque número 0013132, por la cantidad de 45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M. N.), relacionado con la indemnización correspondiente al siniestro GMXC18002195.
- b) **EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN** de los daños que he sufrido y siga sufriendo mientras la causa que da origen a ellos persista, y que es la omisa y por lo tanto irregular actividad administrativa de la **AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** por conducto de los funcionarios que la representan, que precisare más adelante, misma suerte principal que asciende a la cantidad de \$45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M. N., según dictamen).
- c) **EL PAGO DE LAS ACTUALIZACIONES QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL**, hoy Ciudad de México, de acuerdo con el Código Fiscal de dicha entidad.
- d) **EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS** que se generen por cada prestación que se reclama, en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, según la cantidad que resulte mayor, los intereses por demora que establece el Código Fiscal de esta localidad en materia de devolución morosa de pagos



*Indebidos, o pago del interés legal que determina el Código Civil aplicable a esta Jurisdicción. Los términos para el cómputo de los intereses empezarán a correr 30 días después de que quede firme la resolución administrativa y jurisdiccional que ponga fin al procedimiento declamatorio en forma definitiva."*

- III. Previamente al estudio del fondo de la cuestión debatida, deben de analizarse las causales de improcedencia que hagan valer las partes o que de oficio se adviertan por esta Dirección, por ser ésta cuestión de orden público y de estudio preferente en el procedimiento de responsabilidad patrimonial; por su parte la extinta Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, hoy **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** no hizo valer causal de improcedencia, ni esta Autoridad advierte causal alguna.
- IV. Ahora bien, debe precisarse que el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 67 de la Constitución Política de la Ciudad de México, preceptos que contemplan la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, la cual será objetiva y directa; teniendo los particulares derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En congruencia y reglamentación de dicho precepto, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal establece en su artículo 1º, que su objeto es normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal hoy Gobierno de la Ciudad de México, fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno de la hoy Ciudad de México; bajo ese contexto, los numerales 22 y 28 de la Ley en cita disponen que los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de parte interesada, y el reclamante que considere dañados sus bienes o derechos deberá probar la responsabilidad patrimonial de o los entes públicos que señale como responsables.

Es decir, para acceder al derecho a la indemnización, es necesario que el particular acredite de manera fehaciente la titularidad del bien o derecho sobre el que recae el daño sufrido a consecuencia de la actividad administrativa que tilda de irregular, es importante resaltar que los artículos 22 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 10 y 12 fracción I de su Reglamento, disponen que los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de parte interesada, la cual deberá acreditar a través de aquellos medios de convicción, ser titular del derecho que se deduce.

En ese sentido, el daño que se le ocasionó al \_\_\_\_\_, a dicho de éste consistió en la **entrega indebida del cheque** número 0013132, emitido por BBVA Bancomer, por la cantidad de \$45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), al cual tenía derecho, pues correspondía al pago total y finiquito por los daños a su vehículo por caída en bache, que tramitó ante la entonces Agencia de Gestión Urbana, a favor del \_\_\_\_\_, y que dio lugar a la presunta actividad administrativa irregular que atribuye a la extinta Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, hoy **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

El \_\_\_\_\_ para acreditar el derecho lesionado, materia de la presente litis, exhibió entre otras, las pruebas que identificó con los números:



- 1) Documental privada consistente en el original del escrito de fecha 5 de marzo de 2018, suscrito por el \_\_\_\_\_, constante en una foja útil;
- 2) Documental publica consistente en copia simple del Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, de fecha 14 de febrero de 2018, con número de folio 0944, emitido por el perito en hechos de tránsito terrestre y valuación de daños adscrita a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, constante en 9 fojas útiles;
- 4) Documental privada consistente en la impresión del correo electrónico enviado por Seguro DEA \_\_\_\_\_, de fecha 4 de septiembre de 2018, constante en una foja útil;
- 11) Documental privada consistente en la impresión del recibo de indemnización con constancia de subrogación de derechos con número de póliza 01-29-07000076-0000-02, por la cantidad de \$ 45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de pago total y finiquito por los daños a vehículo por caída en bache, de fecha 11 de septiembre de 2018, constante en una foja útil;
- 12) Documental privada consistente en la impresión de la copia del cheque de indemnización con constancia de subrogación de derechos con número de póliza 01-29-07000076-0000-02 por la cantidad de \$ 45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de pago total y finiquito por los daños a vehículo por caída en bache, de fecha 14 de agosto de 2018, constante en una foja útil;
- 15) Original del oficio OM/DGRMSG/DSG/9471/2018 de fecha 31 de octubre de 2018, constante en una foja útil; y
- 16) Copia simple del oficio GCDMX/AGU/DGA/DRMySG/2018-10-15 022, de fecha 15 de octubre de 2018, constante en una foja útil.

Mismas que valoradas en su conjunto en términos de los artículos 327, 334 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia, a disposición expresa del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, y al no ser objetadas por la extinta Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, hoy **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, generan convicción a esta autoridad, que el \_\_\_\_\_ interpuso ante la extinta Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México la reclamación por indemnización correspondiente, por los daños ocasionados a su vehículo de la marca Mercedes Benz, tipo coupe C250, modelo 2012, con placas de circulación \_\_\_\_\_, por la caída en un bache; y de igual forma demuestran que la extinta Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México conoció de dicha reclamación, en la que determinó procedente el pago de indemnización por los daños ocasionado al vehículo propiedad del \_\_\_\_\_ por la cantidad de \$ 45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), de tal forma que, existe un reconocimiento expreso por parte de la extinta Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, hoy **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, de la existencia del derecho a la indemnización por los daños ocasionados al vehículo propiedad del \_\_\_\_\_ derivados de la caída en un bache.

En esa tesitura, es de concluir que se actualizan los supuestos previstos en los numerales 1° y 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 12 fracción I, de su



Reglamento por lo que, se tiene acreditado el interés jurídico por parte del [redacted], es decir, acreditó con elementos de convicción que le asiste el derecho a la indemnización la cual nace de la reclamación interpuesta ante la extinta Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México hoy **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** la cual resultó procedente por la cantidad de \$45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), situación que indefectiblemente adquiere relevancia para evaluar si efectivamente hubo alguna lesión a los derechos del reclamante, por lo que al demostrar esa circunstancia esencial de la acción resarcitoria ejercida, se procede al estudio de la acción intentada por el

- V. Ahora bien, de conformidad con el numeral 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, se procede al estudio de la existencia de la actividad administrativa irregular, la valoración de los daños causados y el nexo causal que existe entre dichos elementos, para determinar la responsabilidad patrimonial del ente público señalado como responsable de la actividad administrativa irregular.
  - a. En ese orden de ideas se procederá al estudio de la actividad administrativa irregular, por lo que, resulta necesario citar el artículo 3, fracción I de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, toda vez que define el concepto de actividad administrativa irregular.

**LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL**

*"Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

*I. Actividad administrativa irregular: aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que se sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos..."*

Dicho concepto, se complementa con el artículo 2, fracción VI de su Reglamento, el cual refiere lo que debe entenderse por "funcionamiento irregular".

**REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL**

*"Artículo 2.- Además de los conceptos que señala el artículo 3º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por:*

*(...)*

*VI. Funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos: Es aquel acto o servicio que se emite o se presta o deja de emitirse o de prestarse en contravención a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate."*

Derivado de los preceptos jurídicos antes citados, se desprende que la actividad administrativa irregular es aquella actividad que causa un daño a los bienes y/o derechos de [redacted] particulares, siempre que ésta sea a consecuencia del funcionamiento irregular del servicio público o bien, que estos no cumplan con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate; y para efectos de



acreditar su existencia, debe de haber una relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable.

Ahora bien, esta Autoridad estima conveniente retomar que el

en el escrito de reclamación ingresado el dos de mayo de dos mil diecinueve, ante la oficialía de partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, atribuye al ente público presunto responsable como actividad administrativa irregular, lo siguiente:

*"VI. Con fecha 18 de septiembre de 2018, aproximadamente a las 10:00 a.m. me presento a la AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, OFICINA DE SINIESTROS, a recoger el cheque que ampara la reparación de los daños de mi vehículo haciéndoles mención que había recibido un correo, indicándome debería de presentarme a recoger dicho título de crédito, fui atendido por la servidora pública quien dijo llamarse GUADALUPE VARGAS HERNANDEZ, adscrita al área de Siniestros y después de hacer una búsqueda del expediente, me indica que el siniestro GMX18002195, el cual corresponde a mi expediente, ya había sido cobrado por una persona totalmente desconocida por este reclamante y del cual ahora según constancias administrativas se que se llama o se hace llamar , el cual mediante carta poder la cual siempre he objetado en cuanto a su autenticidad con fecha 11 de septiembre de 2018 Y QUE ELLA MISMA HABIA HECHO LA ENTREGA DEL MISMO (a pesar de las anomalías que se visualizaban de los documentos que le presentaron para el cobro), yo le mencione que yo no había autorizado a persona alguna a realizar alguna gestión en mi nombre..."*

Atendiendo al texto transcrito, la actividad administrativa que presume de irregular y que se imputa a la extinta Agencia de Gestión Urbana, hoy SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, es la entrega indebida del cheque número 0013132, emitido por BBVA Bancomer, por la cantidad de \$45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago total y finiquito por los daños a vehículo por caída en bache, a favor del , pues según expresa éste, la dependencia no verificó que se cumpliera con los requisitos indispensables para dicha entrega, lo que causó un daño en la esfera jurídica de derechos con motivo de la privación del pago que se había librado a favor del

Estos argumentos, los pretende acreditar el con las pruebas admitidas y desahogadas en Audiencia de Ley, consistentes en:

- Oficio GCDMX/AGU/DGA/DRMySG/2018-10-15 022, de fecha 15 de octubre de 2018, constante en una foja útil; y
- Oficio OM/DGRMSG/DSG/9471/2018 de fecha 31 de octubre de 2018, constante en una foja útil.

Pruebas que fueron exhibidas en copia certificada y original, respectivamente tal y como consta en autos del expediente SCG/DGNAT/DN/037/2019-05, a través del oficio GCDMX/SOBSE/DGJN/CAC/1227/2019, signado por la Coordinadora de Asuntos Contenciosos de la Dirección General Jurídica y Normativa de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, recibido en la oficialía de partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, los cuales se transcriben para mejor comprensión.





Oficio **GCDMX/AGU/DGA/DRMySG/2018-10-15 022**, de fecha 15 de octubre de 2018, signado por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de la extinta Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México.

"1.- Con fecha 11 de Septiembre del actual, se presentó el [redacted], en la Oficina de Aseguramiento y Siniestros dependiente de esta Dirección a mi cargo, con Constancia de Perdón emitida por el Juzgado Cívico **CUH-05/CSS/TV/C141345/14022018**, en el cual el [redacted] a otorga el perdón a la Agencia de Gestión Urbana, así como con carta poder original de fecha 7 de septiembre del presente ejercicio, mediante la cual el [redacted] otorgaba el poder para realizar el trámite para recoger el cheque por concepto de indemnización por caída en bache al [redacted]."

2.- Con fecha 18 de septiembre del presente, se presentó en la Oficina de Aseguramiento y Siniestros el [redacted], para solicitar el pago de daños por caída en bache; el ciudadano fue atendido por la C. Guadalupe Vargas Hernández, servidora pública adscrita a dicha área, quien le informó al ciudadano que el siniestro **GMX180002195**, ya había sido cobrado por el [redacted], mediante carta poder.

Derivado de lo anterior esta Dirección a mi cargo tiene como concluido el mencionado siniestro a favor del [redacted], ya que a decir de la C. Vargas Hernández, el [redacted] cumplió con todos los requisitos que al área de Aseguramiento y Siniestros le obedece en cuanto a la entrega de cheques por concepto de indemnización por caída en bache."

Original del oficio **OM/DGRMSG/DSG/9471/2018**, de fecha 31 de octubre de 2018, emitido por la Dirección de Servicios Generales de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la extinta Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México.

"Hago referencia a su escrito de fecha 18 de septiembre del 2018, mediante el cual solicita el apoyo para no verse afectado y se cumpla por parte del Gobierno de la Ciudad el pago del siniestro con número de reporte **GMXC180002195** derivado de los daños sufridos en su vehículo, ya que el cheque, en ningún momento lo recibió, ni ninguna persona autorizada por usted, y que pudiera hacer las investigaciones correspondientes, para determinar si el personal a mi cargo cumplió con las normas, políticas o controles establecidos para hacer entrega de los cheques y poder fincar responsabilidades y más aún que los daños ascienden a \$45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), así como comprobar la documentación que recibió la Srita. Guadalupe Vargas para hacer entrega del cheque y se pueda observar a simple vista las firmas no coinciden con las identificaciones, las identificaciones no son legibles y algo muy importante el motivo por el cual no solicitaron identificaciones originales antes de hacer entrega del cheque; y que se considere que bajo estas circunstancias se considere que nunca recibió el cheque por lo que el Gobierno de la CDMX aún no ha reparado el daño en su contra y el descuido de mi personal al entregar el cheque a quien no correspondía no se le puede responsabilizar.

Al respecto, le informo a usted que de conformidad con el procedimiento de pago, está Dirección de Servicios Generales a mi cargo no realiza entrega de cheques de manera directa a los ciudadanos afectados que realizan la reclamación por caída en bache en las vías primarias y secundarias del Gobierno de la Ciudad de México, motivo por el cual en el caso que nos ocupa el cheque de indemnización fue remitido a la Agencia de Gestión Urbana mediante oficio **OM/DGRMSG/DSG/7037/2018** de fecha 29 de agosto del año 2018, derivado que esta Unidad Administrativa es la encargada de realizar el trámite de la reclamación de pago del siniestro y en su caso, la entrega del cheque correspondiente al ciudadano afectado, no omitiendo señalar que la Srita. Guadalupe Vargas no es servidora pública adscrita a esta Dirección de Servicios Generales.

Por lo anteriormente expuesto, y por ser competencia de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Agencia de Gestión Urbana, esta Dirección envió oficio **No.OM/DGRMSG/DSG/8326/2018** de fecha 27 de septiembre del año en curso (se adjunta copia), mediante el cual se solicita gire instrucciones a quien corresponda para que se inicien



las acciones administrativas a que haya lugar ante las instancias competentes a efecto de dar seguimiento e informar al ciudadano afectado del resultado correspondiente Derivado de lo anterior, la Agencia de Gestión Urbana envió respuesta a esta Dirección con oficio No. GCDMX/AGU/DGA/DRMYSG/2018-10-15.022 de fecha 15 de octubre del 2018, del cual anexo copia para pronta referencia y para los efectos que haya lugar, ya que dicha Agencia de Gestión Urbana señala que el citado siniestro se tiene como concluido y se cumplió con todos los requisitos que el área de Aseguramiento y Siniestros le compete en cuanto a la entrega de cheques por concepto de indemnización por caída de bache.

Acorde con lo anteriormente expuesto, se deja a salvo sus derechos para que de estimarlo correspondiente interponga los medios de excepción que en derecho comprenda y defensa ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales competentes, en contra de la Agencia de la Agencia de Gestión Urbana, por las afectaciones que pudieran haberse causado a su persona."

Estas dos pruebas, valoradas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327, fracciones II y V, en correlación con el artículo 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa en su artículo 25, se les concede valor probatorio pleno, por haber sido emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones y con las cuales se acredita que la extinta Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México hoy SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el 11 de septiembre de 2018, realizó la entrega al del cheque número 0013132, emitido por BBVA Bancomer, por la cantidad de \$45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), librado a favor del

, como concepto de pago por los daños a su vehículo por caída en bache; de igual forma, se acredita que para la entrega del cheque número 0013132, emitido por BBVA Bancomer, por la cantidad de \$45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), la extinta AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO recibió i) constancia de perdón, aparentemente emitida el 31 de agosto de 2018, por el Juzgado Cívico CUH-05/CSS/TV/C141345/14022018 y ii) carta poder original de fecha 7 de septiembre de 2018, aparentemente signada por el favor del

en la que fungieron como testigos los CC. y , con la finalidad de que el C. , pudiera recibir el pago de los daños ocasionados al vehículo propiedad del , atendiendo a esos hechos, se acredita la actividad administrativa irregular a cargo de la extinta AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, conforme a lo siguiente:

La extinta Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, de acuerdo a los requisitos establecidos por el propio órgano desconcentrado, vigentes al tiempo de los hechos, mismos que se encuentran visibles en la página de internet registrocdmx.df.gob.mx>index.php>pdf\_c>descargarPdf, lo cual se considera un hecho notorio, que no necesita ser probado, al encontrarse en una página Oficial del Gobierno de la Ciudad de México, en términos del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y se sustenta con la jurisprudencia del rubro y tenor siguiente:

Registro 168124. Tesis: XX.2o. J/24. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Novena Época. Tomo XXIX, Enero de 2009. Jurisprudencia (Común). Página 2470.

P



**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, del nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.**

- Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.*
- Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.*
- Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.*
- Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho.*
- Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.*

Es así que, la extinta Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México hoy **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su página oficial de internet, establecía el procedimiento y requisitos para el pago de indemnizaciones a las personas físicas o morales, que sufrieran afectaciones a sus vehículos derivado del mal estado de las vialidades primarias de la Ciudad de México; y es el caso que para la entrega del cheque número 0013132, emitido por BBVA Bancomer, por la cantidad de \$45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), el . . . podía proceder de la siguiente forma:

**De acudir de forma personal:**

- Presentar el original de su identificación oficial; y
- Constancia de perdón a favor de la extinta Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México.

**De acudir a través de un tercero:**

1. Realizar designación de persona como representante, para lo cual era necesario anexar poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos;
2. Adjuntar el original de la constancia de perdón, a favor de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México; y
3. Presentar la identificación oficial en original del . . . así como de la persona que realizaría el trámite.



Por lo que en la especie se desprende que, el personal de la extinta Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México hoy **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, actuó en contravención a los requisitos que este mismo órgano desconcentrado estableció para el "Trámite Indemnización por Bache" (así se identifica en la página de internet [registrocdmx.df.gob.mx/index.php?pdf\\_c=descargarPdf](http://registrocdmx.df.gob.mx/index.php?pdf_c=descargarPdf)), pues para el caso en particular; es decir, para la entrega a un tercero, del cheque número 0013132, emitido por BBVA Bancomer, por la cantidad de \$45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), librado a favor del \_\_\_\_\_, era necesario presentar en original la documentación siguiente:

- Carta poder firmada ante dos testigos o poder notarial;
- Constancia de perdón a favor de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México; e
- Identificación oficial en original del \_\_\_\_\_, así como de la persona que realizaría el trámite (en este caso del \_\_\_\_\_).

Siendo que la extinta Agencia de Gestión Urbana, no cumplió con los requisitos previamente señalados pues, como se desprende del Oficio GCDMX/AGU/DGA/DRMySG/2018-10-15 022, de fecha 15 de octubre de 2018, signado por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de la extinta Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, el \_\_\_\_\_ se presentó ante la Oficina de Aseguramiento y Siniestros dependiente de esa Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, exhibiendo únicamente dos de los cuatros elementos que se requieren, esto es se presentó a) la constancia de perdón aparentemente emitida por el Juzgado Cívico **CUH-05/CSS/TV/C141345/14022018**, a través de la cual el \_\_\_\_\_ otorgaba el perdón a la Agencia de Gestión Urbana y b) carta poder original de fecha 7 de septiembre del 2018, mediante la cual el \_\_\_\_\_ supuestamente otorgaba un poder en el que tenía como efecto "le sea entregado el pago a los daños ocasionados a mi vehículo"; **sin que la extinta Agencia de Gestión Urbana hubiere exigido el original de la identificación del \_\_\_\_\_ y del C.**

Cabe agregar, que la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México establece en su artículo 41, que **la representación de las personas físicas** podrá realizarse mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante fedatario público o bien, por declaración por comparecencia personal ante la autoridad competente, por lo que al realizar la entrega del cheque número 0013132, emitido por BBVA Bancomer, por la cantidad de \$45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), la extinta Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México hoy **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, tampoco observó las formalidades previstas en dicho cuerpo normativo, ya que, no exigió carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante fedatario público o bien, exigir la declaración por comparecencia personal del \_\_\_\_\_ ante la propia Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México hoy **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.



Visto lo anterior, es de notarse que la extinta Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México hoy **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no cumplió con la formalidad y requisitos que ésta misma estableció para realizar la entrega del cheque número 0013132, emitido por BBVA Bancomer, por la cantidad de \$45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), librado a favor del \_\_\_\_\_; por lo que, queda demostrado el funcionamiento irregular por parte de la extinta Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México hoy **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, y en consecuencia, se configura la actividad administrativa irregular pues la extinta Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México hoy **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, causó un daño en la esfera jurídica de derechos del \_\_\_\_\_, sin que la extinta Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México hoy **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** aportará elementos de prueba, excepciones y defensas tendientes a desvirtuar las pretensiones del \_\_\_\_\_

Ahora bien, para robustecer su dicho el \_\_\_\_\_, ofreció la prueba consistente en:

- 18) Pericial en materia de grafoscopia y caligrafia a cargo de \_\_\_\_\_

Dictamen pericial que fue emitido el día doce de julio de dos mil diecinueve, en el cual, el perito \_\_\_\_\_, respecto de la carta poder simple otorgada al \_\_\_\_\_ y de la constancia de perdón de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, presentados ante la extinta Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México hoy **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por quien dijo llamarse \_\_\_\_\_, para la entrega del cheque número 0013132, por la cantidad de \$45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago total y finiquito por los daños a vehículo por caída en bache; las cuales fueron exhibidas ante esta Dirección de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante oficio GCDM/SOBSE/DGJN/CAC/1331/2019, se pronunció en los siguientes términos:



000153

**9.- DESCRIPCIÓN Y ESTUDIO DE LAS PARTICULARIDADES DE LAS FIRMAS, DE LA CUESTIONADA Y DE LAS SEÑALADAS PARA COTEJO**

Una vez llevado a cabo el estudio de las características generales, tanto gráficas como del orden general y morfológico, así como de los elementos constitutivos, estructuras y formas de las firmas materia de este estudio, a continuación se hace una descripción y análisis de las particularidades y gestos gráficos de las firmas:

Es importante iniciar diciendo que con independencia de que las firmas analizadas, esto es las cuestionadas y las señaladas como indubitables, tienen una similar confección en cuanto a la morfología, esto es en su FORMA, lo cual es evidente y se puede pensar que no se necesita ser perito para distinguir dicha similitud, la labor de un perito es hacer un análisis detallado de aquellos elementos que van más allá de la forma de una escritura o firma.

Analizando todos los elementos que han quedado debidamente precisados en la tabla agregada en líneas precedentes, se pueda afirmar que no se trata de la misma persona la que elaboró las firmas cuestionadas y las firmas que fueron señaladas como indubitables.

Dicho lo anterior, se puede observar que en las dos firmas cuestionadas hay una característica que se presenta de manera sistemática en todas las falsificaciones, ya sea por calco o a mano libre, que es al temblor en su trazado, lo cual se puede ver con más detalle en los trazos curvos con que están compuestas las firmas, a diferencia de las firmas indubitables que no tienen temblores, por lo cual puedo afirmar que hay simulación en su trazado.

Otro elemento gráfico a tomar en cuenta es que todas las firmas indubitables se encuentran desligadas, es decir, que no hay unión entre sus rasgos y trazos, a diferencia de las firmas cuestionadas que presentan enlaces en forma de guirre de muy irregularidad y con el temblor ya mencionado en su confección.

El primer trazo de las firmas cuestionadas se encuentra ligado al resto de la firma, el cual inicia en punta en la parte baja para subir en perfil y continuar en curva formando un bucle amplio y continuar con una ligadura hacia la derecha, mientras que las firmas indubitables el trazo inicia en la parte baja pero sube en curva hacia la izquierda para después bajar con un paleta y terminar en forma de botón en la parte más baja de toda la firma, por lo cual no hay correspondencia entre las firmas cuestionadas y las firmas indubitables.

11

000154

De igual manera, en las firmas indubitables o auténticas se aprecia un trazo en forma de "U" en la parte media completamente desligada del resto de la firma, mientras que en las firmas cuestionadas no se observa dicho trazo, lo que también las hace diferentes.

Así también, en las firmas indubitables el último de los tres trazos centrales que se observa a la derecha es una especie de "M" cuya característica fundamental es que el segundo de los palcos es más largo que al primero, lo cual es una característica gráfica que distingue al suscriptor, lo que no se observa en las firmas cuestionadas, que no tienen dicho trazo que es magistral y que las hace diferentes.

Por último, el trazo circular que se observa en las firmas cuestionadas es donde más se aprecian los temblores y la retama de trazos que ya han mencionado, pues en la parte derecha se observa una descarga de tinta que evidencia la pausa que hace al amanuense para imitar la forma de la firma, con lo cual queda en evidencia la diferencia de gesto gráfico entre las firmas cuestionadas y las indubitables.

En relación a la escritura con que fue llenada la Carta Poder de fecha 7 de septiembre de 2019, la misma tiene diferentes confecciones, es decir, fue hecha por diferentes personas, sin embargo, ninguna de la escritura cuestionada tiene correspondencia gráfica con la escritura que sirvió como base de cotejo.

Lo anterior se afirma, dado que ninguno de los elementos gráficos analizados guardan correspondencia entre sí, pues ni los inicios, ni los finales, así como la velocidad tienen similitud. Tampoco la inclinación, la presión y morfología tienen similitud, incluso en el nombre del reclamante, existe un error ortográfico, pues el nombre correcto es "OTORGANTE" dice y en dicho caso poder, en el apertado de "OTORGANTE" dice habitualmente en el primer apellido, lo cual deja en evidencia que no pudo ser la misma persona la que llenó la carta mencionada, pues es prácticamente imposible que una persona al escribir su nombre lo haga de manera errónea, teniendo un error tan evidente.

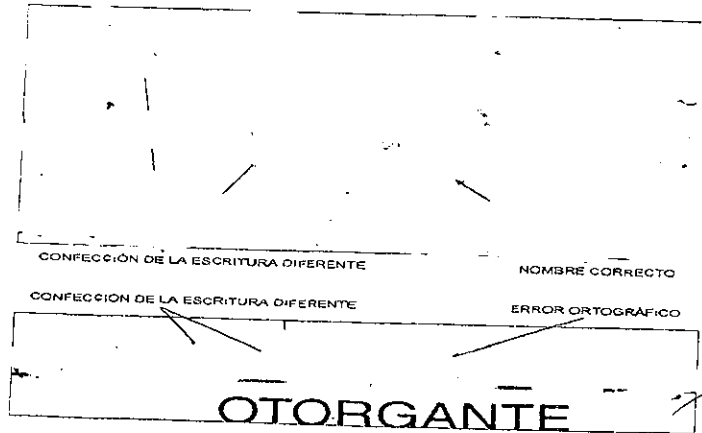
12



000155

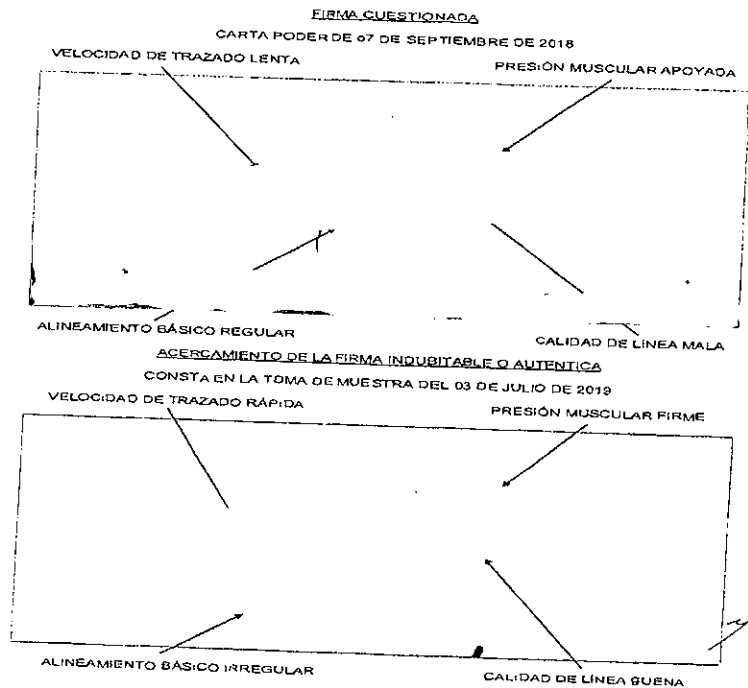
Todos los elementos antes mencionados, me llevan a la conclusión de que NO FUE LA MISMA PERSONA la que suscribió las firmas y escritura cuestionadas y la que suscribió las firmas y escrituras indubitables que han sido materia de estudio, es decir, que NO pertenecen por su ejecución al puño y letra ni el origen gráfico del

Para ilustrar de todo lo mencionado anteriormente, se agregan algunas fotografías con acercamiento de las escrituras y firmas analizadas, haciendo hincapié que para elaborar el presente dictamen se tuvo acceso directo en original a todos las firmas y escritura mencionadas.



13

000156



14

A



000157

FIRMA CUESTIONADA

CONSTANCIA DE PERDÓN DE 31 AGOSTO DE 2018

TEMBORES EN SU TRAZADO HABILIDAD DE TRAZADO TORPE

**LIC. ANASTASIO ESTRADA CARRILLO**  
**JUEZ CÍVICO**

**COMPARECIENTE**

PROPORCIÓN DIMENSIONAL PEQUEÑA FIRMA LIGADA

ACERCAMIENTO DE LA FIRMA INDUBITABLE O AUTÉNTICA

CONSTA EN LA TOMA DE MUESTRA DEL 03 DE JULIO DE 2019

NO HAY TEMBORES HABILIDAD DE TRAZADO BUENA

PROPORCIÓN DIMENSIONAL MEDIANA FIRMA DESLIGADA

15

000158

FIRMA CUESTIONADA

CARTA PODER DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2018

FIRMA LIGADA CON RETOMA DE TRAZOS

INICIOS EN PUNTA FINALES EN PUNTA

ACERCAMIENTO DE LA FIRMA INDUBITABLE O AUTÉNTICA

CONSTA EN LA TOMA DE MUESTRA DEL 03 DE JULIO DE 2019

FIRMA DESLIGADA SIN RETOMA DE TRAZOS

INICIOS EN BDTÓN FINALES EN PUNTO

16





000159

FIRMA CUESTIONADA  
CONSTANCIA DE PERDÓN DE 31 AGOSTO DE 2018

SIN TRAZO EN FIRMA DE "U" FIRMA ILEGIBLE

**LIC. ANASTASIO ESTRADA CARRILLO**  
**JUEZ CÍVICO**

**COMPARECIENTE**

ENLACES EN FORMA DE GUINALDA DIMENSIÓN CRECIENTE

ACERCAMIENTO DE LA FIRMA INDUBITABLE O AUTÉNTICA  
CONSTA EN LA TOMA DE MUESTRA DEL 03 DE JULIO DE 2019

TRAZO EN FORMA DE "U" FIRMA LEGIBLE

NO HAY ENLACES EN LA FIRMA DIMENSIÓN CONTENIDA

17  
000160

FIRMA CUESTIONADA  
CARTA PODER DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2018

PRESIÓN APOYADA LA FIRMA NO ES ESPONTÁNEA

REMATES EN PUNTA DESCENDENTES FIRMA CON TEMBLORES

ACERCAMIENTO DE LA FIRMA INDUBITABLE O AUTÉNTICA  
CONSTA EN LA CREDENCIAL PARA VOTAR

PRESIÓN FIRME LA FIRMA SI ES ESPONTÁNEA

REMATES EN BOTÓN DESCENDENTES FIRMA SIN TEMBLORES



000161

FIRMA CUESTIONADA

CONSTANCIA DE PERDÓN DE 31 AGOSTO DE 2018

FIRMA CON TEMBLORES HABILIDAD ESCRITURAL TORPE

**LIC. ANASTASIO ESTRADA CARRILLO**  
**JUEZ CÍVICO**

**COMPARECIENTE**

VELOCIDAD DE TRAZADO LENTA FIRMA LIGADA

ACERCAMIENTO DE LA FIRMA INOUBITABLE O AUTÉNTICA

CONSTA EN LA CREDENCIAL DE EMPLEADO DEL TRANSPORTE COLECTIVO METRO

FIRMA SIN TEMBLORES HABILIDAD ESCRITURAL BUENA

**ESTA CREDENCIAL ES PROPIEDAD DEL S.T.**  
**FIRMA DEL INTERESADO**

VELOCIDAD DE TRAZADO RÁPIDA FIRMA DESLIGADA

19

000162

Después del análisis en materia de GRAFOSCOPIA y CALIGRAFÍA, de las firmes y escritura que constan en los documentos materia de este dictamen, se procede a contestar los cuestionarios formulados, rindiendo el presente dictamen SEGÚN MI LEAL SABER Y ENTENDER, reservándome el derecho para modificar el resultado del mismo, en caso de que existan elementos de valor que modifiquen su resultado.

**10.- RESPUESTA A LOS CUESTIONARIOS FORMULADOS**

**10.1.- CUESTIONARIO PROPUESTO POR EL OFERENTE DE LA PRUEBA**

EL

1.- Que diga el perito si la letra y firma que aparece en los documentos base de la reclamación identificados como: "Carta poder" y constancia de perdón de fecha 31 de agosto de 2018 presentados por quien en su oportunidad dijo llamarse atribuida al ", tiene al misma gesto gráfico que la letra y firma autógrafa indubitable del

**RESPUESTA: LA LETRA Y FIRMA QUE APARECEN EN LA "CARTA PODER" DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y "CONSTANCIA DE PERDÓN" DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2018, NO TIENEN EL MISMO GESTO GRÁFICO QUE LA LETRA Y FIRMAS AUTÓGRAFA INDUBITABLES DEL**

2.- Que diga el perito si la letra y firma que aparece en los documentos base de reclamación identificados como: "Carta poder" y constancia de perdón de fecha 31 de agosto de 2018 presentados por quien en su oportunidad dijo llamarse ", atribuida al puestas del puño y letra del

**RESPUESTA: LA LETRA Y FIRMA QUE APARECEN EN LA "CARTA PODER" DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y "CONSTANCIA DE PERDÓN" DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2018, NO FUERON PUESTAS DEL PUÑO Y LETRA DEL**

20



000163

3.- Que diga el perito que método y técnicas utilizó para llegar a sus conclusiones.

RESPUESTA: LOS MÉTODOS Y TÉCNICAS UTILIZADOS POR EL SUSCRITO PARA REALIZAR EL PRESENTE ESTUDIO Y LLEGAR A MIS CONCLUSIONES, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE DESCRITOS EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE, POR LO CUAL SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDOS COMO SI A LA LETRA SE INSERTASEN, CON EL FIN DE EVITAR INNECESARIAS REPETICIONES.

4.- Que diga el perito sus conclusiones.

RESPUESTA: LAS CONCLUSIONES A LAS QUE HE LLEGADO, SE ENCUENTRAN AGREGADAS A CONTINUACIÓN:

11.- CONCLUSIONES

PRIMERA.- LA LETRA Y FIRMAS CUESTIONADAS CONTENIDAS EN LOS DOCUMENTOS CUESTIONADOS IDENTIFICADOS COMO "CARTA PODER" DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y "CONSTANCIA DE PERDÓN" DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2018, NO FUERON PUESTAS DEL PUÑO Y LETRA DEL

SEGUNDA.- LA LETRA Y FIRMAS CUESTIONADAS CONTENIDAS EN LOS DOCUMENTOS CUESTIONADOS IDENTIFICADOS COMO "CARTA PODER" DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y "CONSTANCIA DE PERDÓN" DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2018, NO TIENEN EL MISMO ORIGEN GRÁFICO QUE LAS FIRMAS Y ESCRITURA INDUBITABLES DEL

Por lo expuesto;  
A USTED, atentamente pido:

21

En ese sentido, la prueba pericial señalada, valorada en términos de los artículos 334 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, a disposición expresa del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, y al no ser objetadas por la extinta Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, hoy **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, generan convicción a esta autoridad, que la carta poder simple otorgada al \_\_\_\_\_, y la constancia de perdón de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, mismos que fueron presentados para la entrega del cheque número 0013132, por la cantidad de \$45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), ante la extinta Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México hoy **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por quien dijo llamarse \_\_\_\_\_ que la letra y firmas contenidas en dichos documentos, no fueron puestas de puño y letra del \_\_\_\_\_, como concluyó en su análisis y evaluación de dichos documentos por parte del perito

Por lo anterior, se robustece lo expuesto en párrafos precedentes, ya que la entrega del cheque número 0013132, emitido por BBVA Bancomer, por la cantidad de \$45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), librado a favor del \_\_\_\_\_ se proporcionó de forma irregular por parte de la extinta Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México hoy **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en favor del



b. Siguiendo con el orden planteado, esta Autoridad procede al estudio de los daños que el [redacted] manifestó haber sufrido en sus derechos, a consecuencia de la actividad administrativa irregular cometida por la extinta Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México hoy SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; por lo que resulta necesario citar los artículos 3, fracción X, 5, y 27, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 10 y 12, fracción I, de su Reglamento, ya que dichos ordenamientos jurídicos son los que precisan los conceptos de daño patrimonial, así como los requisitos que deben demostrarse para la procedencia de la indemnización.

**Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal**

**“Artículo 3.-** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

**X. Daño patrimonial:** Los daños que se generan a los bienes o derechos de los particulares como consecuencia de la actividad administrativa irregular y que se traduce daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral;

**“Artículo 5.-** Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero.”

**“Artículo 27.-** El daño que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular deberá acreditarse ante las instancias competentes

**Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal**

**“Artículo 10.** Los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial sólo iniciarán a solicitud de parte interesada.

La resolución del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial y de pago de indemnización, sólo surtirá efectos a favor de quien lo promovió y acreditó el daño causado en su perjuicio.”

**“Artículo 12.** En todos los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos, corresponde al reclamante:

*1. Acreditar el daño a sus bienes o sus derechos;”*

De los preceptos antes descritos, se tiene que el daño patrimonial es el que se genera a los bienes o derechos de los particulares como consecuencia de la actividad administrativa irregular y que se traduce en daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral, los cuales deben ser reales y evaluables en dinero y acreditados por quien haya solicitado el pago de la indemnización ante las instancias competentes.

Bajo ese contexto, el [redacted] respecto de los daños a su esfera jurídica de derechos ofreció los siguientes medios de prueba:

11) Documental privada consistente en la impresión del recibo de indemnización con constancia de subrogación de derechos con numero de póliza 01-29-07000076-0000-



02 por la cantidad de \$ 45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de pago total y finiquito por los daños a vehículo por caída en bache, de fecha 11 de septiembre de 2018, constante en una foja útil; **12)** Documental privada consistente en la impresión de la copia del cheque de indemnización con constancia de subrogación de derechos con numero de póliza 01-29-07000076-0000-02 por la cantidad de \$ 45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de pago total y finiquito por los daños a vehículo por caída en bache, de fecha 14 de agosto de 2018, constante en una foja útil, y **16)** Oficio GCDMX/AGU/DGA/DRMySG/2018-10-15 022, de fecha 15 de octubre de 2018.

De las cuales se desprende que, la extinta Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México hoy **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, ordenó a través de GMX, Grupo Mexicano de Seguros, S.A. de C.V., el pago mediante el cheque número 0013132, emitido por BBVA Bancomer, por la cantidad de \$45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago total y finiquito por los daños a vehículo por caída en bache, a favor del \_\_\_\_\_; es decir, con dichas documentales valoradas en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia por disposición expresa de su artículo 25, las cuales obran en copia certificada en el expediente en que se actúa a fojas, que remitió el ente público responsable, se acredita que el \_\_\_\_\_ legalmente tiene derecho a la indemnización por los daños ocasionados a su vehículo de la marca Mercedes Benz, tipo coupe C250, modelo 2012, con placas de circulación \_\_\_\_\_; de tal forma que se vio afectado en sus derechos, dado que de forma indebida quien recibió dicho título de crédito fue el \_\_\_\_\_.

Por lo tanto, con los medios de prueba anteriormente transcritos, demuestran fehacientemente que la extinta Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México hoy **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, causó un daño en la esfera jurídica de derechos con motivo de la privación del pago que se había librado a favor del \_\_\_\_\_ consecuencia de la entrega indebida del cheque número 0013132, emitido por BBVA Bancomer, por la cantidad de \$45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago total y finiquito por los daños a vehículo por caída en bache, a favor del \_\_\_\_\_.

- c. Finalmente, por lo que hace al nexo causal, esta Resolutora advierte del acervo probatorio que obra en autos previamente valorados, dicho elemento se encuentra determinado en todas y cada una de las documentales aportadas por el \_\_\_\_\_, ya que se advierte claramente que, el hecho de que se haya realizado al \_\_\_\_\_ la entrega de forma indebida del cheque número 0013132, por la cantidad de \$45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), trajo como consecuencia los daños ocasionados al \_\_\_\_\_ pues provocó con ello una lesión a su esfera jurídica de derechos, es decir, la privación del pago librado a favor del \_\_\_\_\_ transgrediendo un derecho el cual tenía jurídica y materialmente reconocido ante la extinta Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México hoy **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

En efecto, como se ha dicho, la entrega del cheque número 0013132, por la cantidad de \$45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), en favor de \_\_\_\_\_ trajo como consecuencia los daños ocasionados al \_\_\_\_\_.



, pues no obstante que éste último tenía el derecho de recibirlo, se otorgó de forma indebida a quien dijo llamarse , no obstante que para su entrega no se observaron por el ente público los requisitos que señaló el mismo en su página de internet, para el trámite denominado "Trámite Indemnización por Baches", o bien lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, provocando con ello una lesión patrimonial a su esfera jurídica de derechos, por no obtener el pago librado a favor del

Ahora bien, con las pruebas restantes ofrecidas por el  
consistentes en: **3)** Documental privada consistente en la cotización de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho expedida por AUTOSAT VALLEJO, S.A. DE C.V., constante en 1 foja útil; **5)** Documental pública consistente en original del "Otorgamiento de Perdón" de fecha doce de septiembre de dieciocho emitida por el Lic. Arturo Cano Hernández, Juez Cívico del Turno Vespertino en CUH05, constante en una foja útil; **6)** Documental privada consistente en la impresión de carta poder simple otorgada al , constante en un cuatro fojas útiles; **7)** Documental consistente en la impresión de la constancia de perdón de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, con número de expediente CUH-05/CSS/TV/C141345/14022018, constante en una foja útil; **8)** Documental privada consistente en la impresión de credencial para votar por ambos lados a nombre de , constante en una foja útil; **9)** Documental privada consistente en la impresión de credencial para votar por ambos lados a nombre de , constante en una foja útil; **10)** Documental privada consistente en la impresión de credencial para votar por ambos lados a nombre de , constante en una foja; **13)** Documental privada consistente en copia simple del escrito de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho suscrito por el , constante en una foja útil; **14)** Copia simple del escrito de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho suscrito por el , constante en dos fojas útiles; **17)** Copia simple del oficio OM/DGRMSG/DSG/8326/2018, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, constante en una foja útil; **19)** La presuncional en su doble aspecto legal y humana, y **20)** La instrumental de actuaciones.

Dichas pruebas, valoradas en su conjunto en términos de los artículos 327, 334 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia, a disposición expresa del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, y al no ser objetadas por la extinta Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, hoy SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, generan convicción a esta autoridad de la actividad administrativa irregular por parte de la extinta Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México hoy SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ya que son elementos que robustecen que la extinta Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, hoy SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO procedió a la entrega de forma indebida del cheque número 0013132, por la cantidad de \$45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), sin que observara los requisitos que señaló el mismo en su página de internet, para el trámite denominado "Trámite Indemnización por Baches", o bien lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, provocando con ello una lesión patrimonial a la esfera jurídica de derechos del



En consecuencia se estima **procedente** el recurso de reclamación por responsabilidad patrimonial promovido por el reclamante, por lo que la extinta Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México hoy **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** tiene la obligación de indemnizar al reclamante por los daños ocasionados a sus derechos.

Es de mencionarse que la extinta Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México hoy **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no demostró que en la actividad administrativa irregular existió la participación de terceros o del propio reclamante en la producción del daño irrogado al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular de ese ente público; que los daños derivan de hechos y circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor o caso fortuito que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

Por lo anteriormente expuesto, la extinta Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México hoy **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, deberá cubrir una indemnización al \_\_\_\_\_ por la cantidad reconocida en el cheque número 0013132, que asciende a \$45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago total y finiquito por los daños a vehículo por caída en bache, toda vez que derivado del actuar irregular por parte del personal de la extinta Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México hoy **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, el \_\_\_\_\_ SUFRIÓ una lesión patrimonial, por no haber recibido el monto señalado por los danos ocasionados a su vehículo de la marca Mercedes Benz, tipo coupe C250, modelo 2012, con placas de circulación \_\_\_\_\_, que reconoció la extinta Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México hoy **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

Con fundamento en los artículos 1 y 3, fracción X, 27, 28 y 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, con relación al artículo 12 de su Reglamento; acorde a la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en atención a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en el cuerpo de los Considerandos de la presente resolución, se concluye que resulta procedente la solicitud de indemnización presentada por el \_\_\_\_\_ al acreditar su interés jurídico para obtener el pago de la indemnización pretendida; asimismo, demostró la existencia de la actividad administrativa irregular por parte de la extinta Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México hoy **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, así como el daño causado a su patrimonio a consecuencia de dicha actividad administrativa irregular y el nexo causal entre estos últimos; por tanto, el ente público en comento deberá resarcir los daños ocasionados en razón de la cantidad de **\$45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de pago de indemnización.

VI. Ahora bien por lo que hace a las demás prestaciones reclamadas por el \_\_\_\_\_ consistentes en:

*"c) EL PAGO DE LAS ACTUALIZACIONES QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL, hoy Ciudad de México, de acuerdo con el Código Fiscal de dicha entidad.*



Es improcedente el pago de actualizaciones que solicita, toda vez que, si bien es cierto el artículo 17 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, contempla la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, también lo es que, el art 28 del mismo ordenamiento jurídico señala que, corresponde al  
probar en este caso, con medio de prueba idóneo que le asiste el derecho a algún tipo de actualización respecto del monto que por indemnización reclama, es decir un monto mayor a \$45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, en cuanto a la prestación consistente en:

*d) EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS que se generen por cada prestación que se reclama, en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, según la cantidad que resulte mayor, los intereses por demora que establece el Código Fiscal de esta localidad en materia de devolución morosa de pagos indebidos, o pago del interés legal que determina el Código Civil aplicable a esta Jurisdicción. Los términos para el cómputo de los intereses empezarán a correr 30 días después de que quede firme la resolución administrativa y jurisdiccional que ponga fin al procedimiento declamatorio en forma definitiva."*

La misma **es improcedente** toda vez que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, el cómputo para generar intereses comenzará a correr a los 30 días después de que quede firme la presente Resolución.

VII. En lo relativo a los alegatos formulados por el \_\_\_\_\_, esta autoridad advierte que del contenido de dichas manifestaciones, no se infiere contraposición alguna a los razonamientos de hecho y de derecho vertidos en el Considerando IV y V, ni aportan dato alguno susceptible de modificar el criterio asumido en la presente resolución, toda vez que, únicamente se circunscribe a narrar las razones de hecho por las cuales las partes consideran que les asiste el derecho favorable a sus intereses y porqué se considera que las pruebas desahogadas acreditan los extremos de las posiciones deducidas.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis jurisprudencial que enseguida se cita:

Registro No. 217654. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Diciembre de 1992. Página: 38. Tesis: I. 1o. A. J/20. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa.

*"ALEGATOS EN EL JUICIO FISCAL, LA OMISION DE CONSIDERARLOS EN LA SENTENCIA NO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS. El hecho de que el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación disponga que los alegatos presentados en tiempo deben ser considerados al dictar la sentencia, la omisión de considerarlos de ninguna manera implica violación de garantías, en virtud de que en los alegatos sólo se exponen razones tendientes a ilustrar al juzgador sobre la litis planteada, pero no constituyen parte de ella, sino que ésta (la litis) se integra únicamente con la demanda y contestación y, en el caso de una negativa ficta, además con la ampliación de la demanda y la contestación a esa ampliación, ya que la obligación de resolver se limita a la litis no a los alegatos. Por tanto, como lo aduce en los alegatos no trasciende al resultado del fallo que dicta la Sala Fiscal porque, como ya se dijo, no forman parte de la litis, aun cuando la omisión de tomarlos en cuenta en la sentencia implica una transgresión al artículo 235 del código invocado, tal circunstancia al no trascender*





*al resultado del fallo no se traduce en violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales."*

- VIII. Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 14 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, se recomienda a la extinta Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México hoy **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, que implemente medidas de seguridad eficientes a efecto de establecer procedimientos, mecanismos o acciones a través de los cuales se verifique la entrega de cheques por concepto de indemnizaciones de manera personal a los beneficiarios o bien por conducto de terceros con las formalidades necesarias y suficientes para ello; y así evitar en lo sucesivo la generación de daños a los derechos de los particulares por circunstancias similares a las acontecidas y estudiadas en el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial; así mismo esa Secretaría deberá informar a la brevedad posible a esta Dirección el cumplimiento de la recomendación.

Y por otra parte atendiendo que probablemente se presentaron documentos falsos para el cobro de cheque, deberá de verificar si se ha realizado un hecho ilícito en contra de esa Secretaría, debiendo en su caso realizar las acciones conducentes.

- IX. Para los efectos establecidos en el artículo 39 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, respecto del derecho de repetición con que cuenta la extinta Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México hoy **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, el Órgano Interno de Control de dicha Secretaría deberá determinar lo conducente respecto de la responsabilidad administrativa en que pudieran haber incurrido los servidores públicos involucrados, debiendo informar a la brevedad al ente público responsable si la falta administrativa en su caso, tiene el carácter grave, para que éste en el ámbito de su competencia determine lo conducente.

En mérito de lo expuesto, y con base a los preceptos jurídicos invocados se:

#### RESUELVE

- PRIMERO. Esta Dirección de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el expediente en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.
- SEGUNDO. Con base a los razonamientos lógico-jurídicos apuntados en el Considerando IV y V de esta resolución, esta Dirección de Normatividad determina que es procedente la acción intentada por el [redacted] ya que acreditó los extremos de su acción, no así la extinta Agencia de Gestión Urbana hoy **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, pues no demostró la inexistencia de la actividad administrativa irregular imputada.
- TERCERO. Se condena a la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al pago de la cantidad de **\$45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)** por concepto de indemnización por los daños ocasionados en su patrimonio al [redacted]



a consecuencia de su actividad administrativa irregular; monto que fue determinado en base a la cantidad otorgada en el cheque número 0013132, por concepto de pago total y finiquito por los daños a vehículo por caída en bache; asimismo, se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 13 y 20 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

- CUARTO. Para efecto de que verifique lo ordenado en el Considerando VIII, así como determine lo conducente respecto del derecho de repetición con que cuenta esa Secretaría establecido en el Considerando IX de esta Resolución, dese vista de la presente Resolución en original al Órgano Interno de Control de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, quien deberá notificar a la brevedad a esta Dirección el resultado de su actuación.
- QUINTO. Para los efectos contenidos en los artículos 20 y 21, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 28 al 35, de su Reglamento, remítase original de la presente resolución a la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para los efectos legales establecidos en los ordenamientos antes señalados, para que en su oportunidad informe a esta Dirección de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el resultado de su actuación.
- SEXTO. Se hace del conocimiento al \_\_\_\_\_ que en contra de la presente resolución administrativa, podrá interponerse recurso de inconformidad en la vía administrativa, dentro de los siguientes quince días hábiles al en que surta efectos la notificación correspondiente, ante el superior jerárquico de esta autoridad, o bien, el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.
- OCTAVO. Notifíquese la presente resolución al \_\_\_\_\_ a la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al **ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y a la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.
- NOVENO. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN CINCO TANTOS, EL MAESTRO MIGUEL ÁNGEL PÉREZ MAR, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN DE GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

AFOR/IN/GRS  
P